

Santiago, 23 AGO 2017

VISTOS:

- 1) La denuncia electrónica de un particular, de fecha 11 de noviembre de 2016, en contra de LATAM Airlines Group S.A. (“LATAM” o la “Denunciada”), referida a una fijación de precios excesivos en la ruta Santiago – Isla de Pascua;
- 2) Las consideraciones de la jurisprudencia nacional sobre la industria aeronáutica, en particular, la decisión del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Sentencia N° 44, de 26 de septiembre de 2006); y sobre la sujeción de LATAM a un Plan de Autorregulación Tarifaria, en particular, las decisiones de la H. Comisión Resolutiva (Resoluciones N° 445, de 10 de agosto de 1995; y, N° 496, de 28 de octubre de 1997) y del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Resolución N° 37, de 21 de septiembre de 2011);
- 3) Lo resuelto y analizado por esta Fiscalía en las investigaciones Rol N° 915-07, sobre tarifas de Lan Chile a Isla de Pascua; N° 970-07 y N° 1717-10, sobre cumplimiento del Plan de Autorregulación de Lan Airlines S.A., y N° 2118-12, sobre presuntos atentados de Lan Airlines S.A. contra la libre competencia.
- 4) Las consideraciones de la jurisprudencia extranjera respecto de la industria aeronáutica, en particular las decisiones de la Comisión Europea (Casos COMP-M.3280, Air France/KLM, de 11 de febrero de 2004, y COMP/M.4439-Ryanair/Aer Lingus, de 27 de junio de 2007);
- 5) Las consideraciones de la doctrina en relación a la industria aeronáutica, en particular, el Reporte conjunto de la Comisión Europea y del Departamento de Transporte de los Estados Unidos (“*Transatlantic Airline Alliances: Competitive Issues and Regulatory Approaches*”);
- 6) La Minuta de la División Antimonopolios, de fecha 3 de agosto de 2017; y,

- 7) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 39 y 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“**Decreto Ley N° 211**”); lo dispuesto en el artículo 3°, letras h) y q) de la Ley N° 16.752, que fija la organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil (“**DGAC**”); y en la Resolución N° 465, de la DGAC, de 29 de octubre de 2015, que aprueba la Norma Aeronáutica DAN 14 06, sobre Operación en el Aeropuerto Mataveri (“**DAN 14 06**”).

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el denunciante indicó que, por muchos años, LATAM ha sido la única aerolínea que realiza la ruta Santiago – Isla de Pascua, fijando precios excesivos y que, en las temporadas de primavera/verano, los itinerarios de viajes son escasos y sus elevados valores serían similares a los de vuelos a Europa u otro destino lejano, siendo un vuelo de cabotaje nacional (dentro de Chile);
- 2) Que las tarifas que LATAM establece en sus rutas nacionales se encuentran sujetas a un sistema de regulación de precios denominado “Plan de Autorregulación Tarifaria” (“**Plan**”), que considera, dentro de sus objetivos, restringir la posibilidad de que LATAM pueda fijar precios excesivos en rutas donde no enfrenta competencia;
- 3) Que LATAM es la única aerolínea que actualmente opera en la ruta Santiago – Isla de Pascua con vuelos regulares, sin enfrentar competidores. Por ello, el análisis de la presente denuncia se centró en (i) detectar barreras injustificadas a la entrada de nuevos competidores; y (ii) determinar si LATAM ha cumplido el Plan en la ruta en comento, respetando las tarifas máximas aplicables;
- 4) Que, una de las principales barreras a la entrada de nuevos competidores serían las exigencias técnicas y regulatorias existentes, en específico, la DAN 14 06 de la DGAC, que exige a los explotadores comerciales regulares que deseen utilizar el Aeropuerto de Mataveri como aeropuerto de destino o como

alternativa de ruta, contar con aprobación de una capacidad de operación con tiempo de desviación extendido (EDTO) de 180 minutos o superior, o de 240 minutos o superior, respectivamente, lo que limitaría el tipo de aviones que pueden ser utilizados en la ruta e impondría un costo adicional a los que se incurren en rutas de similar extensión, pero que cuentan con uno o más aeropuertos alternativos;

- 5) Que, si bien podría estimarse aquellas exigencias como una barrera a la entrada de nuevos competidores, no es posible concluir que es una barrera injustificada, pues su fundamento guarda relación con el resguardo de la seguridad aérea; el Aeropuerto Mataveri es de carácter aislado, por lo que una mayor capacidad de operación con tiempo de desviación extendido (EDTO) tiene por finalidad evitar riesgos y prevenir accidentes en la ruta Santiago – Isla de Pascua, considerando que no hay aeropuertos intermedios que puedan servir para un aterrizaje de urgencia;
- 6) Que, respecto al nivel de las tarifas cobradas por LATAM en esta ruta, debe considerarse que, conforme a lo establecido en el Plan de Autorregulación, ésta corresponde a una “Ruta No Competitiva” y su grupo de comparación son las “Rutas Internacionales de Referencia”, debido a la ausencia de rutas nacionales en el mismo rango de distancia;
- 7) Que, conforme a los antecedentes aportados, la denunciada ha cumplido con el Plan en la ruta Santiago – Isla de Pascua por lo que, sin perjuicio de que los precios puedan ser estimados como altos, es posible concluir que aquellos no generan ingresos (por pasajero/km) superiores a los comparables en otras rutas que son calificadas por el mismo Plan como “competitivas”; y,
- 8) Que, en consecuencia, no se observan antecedentes suficientes que justifiquen la apertura de una investigación.

Comentario adicional: Ninguno.

RESUELVO:

ARCHÍVESE la denuncia Rol N° 2412-16 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de monitorear el comportamiento y las políticas

comerciales de LATAM Airlines Group S.A. en el futuro, así como de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y sin perjuicio del derecho de la denunciante de interponer una demanda directamente ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, o ante los tribunales ordinarios de justicia, si así lo estimare pertinente.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2412-16 FNE.


REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO


PSE